

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos de la provincia. Año 50 ptas.

Los demás: trimestre 15 semestre 30 » 60 »

Extranjero: » 22'50 » 45 » 90 »

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitarán en la *Subdirección del Hospicio Provincial*, sita en dicho Establecimiento, Pignatelli, núm. 99; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al *Boletín*.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre del citado *Subdirector*.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los del año corriente y a 65 los de anteriores.

**PRECIOS DE LOS ANUNCIOS**

Quince céntimos por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de 90 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del *Boletín* respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El *Boletín Oficial* se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este *BOLETIN OFICIAL*, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *BOLETIN*, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 19 junio 1927).

SECCIÓN PRIMERA

Ministerio de Gracia y Justicia

EXPOSICION

Señor: El artículo 41 de la ley Hipotecaria, correspondiente al artículo 15 del proyecto presentado al Congreso de los Diputados por la Comisión respectiva en 16 de febrero de 1909, fué incluido en la forma inmobiliaria aprobada por el Senado, sin ninguna justificación explícita, y esta circunstancia, unida a la falta de precedentes doctrinales sobre la materia y a la redacción general y equívoca del texto en la Ley de 21 de abril del mismo año, ha provocado un verdadero trastorno en el régimen de la propiedad territorial.

Atribuyen al legislador los especialistas que han estudiado esta innovación, el deseo de unir estrechamente la propiedad registrada con la posesión efectiva, de tal suerte que la inscripción del dominio y el señorío de hecho marchasen paralelos y que el titular encontrara, por virtud del asiento practicado en el Registro, no sólo expedito el ejercicio de las acciones reales propias de dichas (reivindicatoria, negatoria, confesoria, etc.), sino extraordinariamente facilita-

do el juego de los procedimientos interdictales o posesorios.

Tan aventurada orientación, que de un solo golpe destruía las irreductibles diferencias entre posesión y propiedad, llevaba consigo, según las más radicales opiniones, la protección en todo caso del titular registrado como poseedor incontrolable y confería al certificado que acreditase la inscripción el valor de una prueba posesoria irrefutable y los efectos de una sentencia interdictal.

Frente al propietario, según el Registro, no podía existir poseedor legítimo, y los llevadores de tierras durante siglos, en virtud de títulos más o menos defectuosos, se veían violentamente lanzados en procedimientos sumarios, sin poder alegar su posesión inmemorial. Justo es decir que la Jurisprudencia del Tribunal Supremo intentó, en varias ocasiones, oponerse a esta arrolladora corriente; pero la letra de la Ley prestaba tan poca base a las normas tradicionales, que en las últimas sentencias se reconoce plenamente la prelación y ventajas de la posesión tabular frente al cultivo real del que se creía poseedor legítimo.

Ni los principios hipotecarios ni las tendencias del moderno derecho de propiedad, ni los postulados de la acción social agraria permiten la consagración de tales ideas.

Tanto el Código civil alemán, como el suizo, en que se dice inspirado el artículo 41 de nuestra vigente ley Hipotecaria, consagran la presunción de que el derecho inscrito existe realmente; pero aparte de que no conceden a esta presunción la categoría de inatacable, como "juris et de jure", ni aun siquiera otorgan a los pronunciamientos del Registro el valor de "cosa juzgada", no afirman que la posesión haya perdido toda su importancia en el ordenamiento jurídico inmobiliario. La inscripción, como investidura solemne, decla-

ra frente a todos quién se halla legitimado como propietario o titular y ordena al Juez que "prima facie" le considere como poseedor de buena fe; pero si en los autos se acredita la existencia de una situación jurídica contradictoria de la registrada o de un señorío de hecho justificado, el juicio declarativo, sumario o desahucio, no terminará con una servil copia de la inscripción, sino con una sentencia que proveerá a todas las reclamaciones y excepciones alegadas y admisibles.

Tampoco se presta el moderno matizado del concepto de propiedad a las aventuradas deducciones que se combaten. Los deberes del propietario, aunque no se acepte la teoría que ve en el dominio una función social y pública, adquieren cada vez mayor relieve en la legislación, y resulta anticuada toda norma jurídica que permita romper la relación entre el dueño y la tierra, resucitar pretensiones arcaicas o derivadas de organizaciones territoriales extinguidas y amparar, frente al cultivador del suelo, los derechos secularmente dormidos sobre la almohada de la inscripción en las Contadurías y Registros.

En fin, la acción social agraria, de innegable intensidad en estos últimos tiempos, sin desconocer el derecho del propietario, vuelve su vista a las familias que han laborado la tierra y procura armonizar las contradictorias pretensiones apoyadas en el título desvirtuado y en la posesión viva y fecundante.

Por todas estas razones, el texto del repetido artículo 41 debe volver a sus cauces técnicos: si está inscrito en el Registro un derecho a favor de cualquier persona, se presume que le pertenece y que ha engendrado, en lo procedente, la situación posesoria respectiva.

Consecuencia de esta presunción, que reputa poseedor de buena fe al titular, debiera ser la posibilidad de transformar la posesión inscrita en dominio, transcurridos diez años desde la fecha de la inscripción. El número 3.º del párrafo primero del artículo 399 exigía para estos efectos treinta años, y con ello olvida que el artículo 41 declara expresamente que quien tenga inscrito el dominio o cualquier derecho real gozará de los derechos consagrados en el Código civil a favor del poseedor de buena fe, y uno de ellos es la prescripción del dominio y demás derechos reales por la posesión de diez años entre presentes con buena fe y justo título. Sin decidir si existe un derecho contradictorio que corresponda a un ausente ni otros particulares atinentes a la validez de la inscripción, bien puede admitirse, para proteger al tercero que contrate fiado en la inscripción, que ésta, al transcurrir los diez años, significa algo más que la mera posesión del respectivo derecho.

Por último, para conciliar la regla segunda del artículo 393 de la misma ley Hipotecaria, que autoriza a justificación del dominio a favor de persona distinta del titular inscrito, con el artículo 24, que prohíbe el ejercicio de toda acción contradictoria del Registro si no se entabla demanda de nulidad o de cancelación del asiento, procede añadir al artículo 400 un párrafo permitiendo la inscripción de la información de dominio cancelatoria del inscrito, cuando en los últimos veinte años no se hubiera practicado ningún asiento que afecte a la finca o derecho objeto del expediente.

Con estos ligeros retoques, que en el Reglamento recibirán adecuado desenvolvimiento, quedará nuestra ley Hipotecaria en disposición de seguir prestando

sus elevados servicios sin perturbar las nuevas orientaciones del régimen de la propiedad territorial.

En tal esperanza, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, el que suscribe tiene el honor de proponer a V. M. la firma del siguiente Decreto-ley.

Madrid, 13 de junio de 1927. — SEÑOR: A los R. P. de V. M., *Galo Ponte Escartín*.

REAL DECRETO-LEY

Núm. 1.039.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia y de acuerdo con Mj Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los artículos 41, 399 y 400 de la ley Hipotecaria quedan redactados en la siguiente forma:

"Artículo 41. Quien tenga inscrito a su nombre el dominio de inmuebles o Derechos reales se presume, a los efectos del Código civil, que tiene la posesión de los mismos, y por lo tanto, gozará de todos los derechos consignados en el libro segundo del referido Código a favor del propietario y del poseedor de buena fe, mientras los Tribunales no declaren que los términos de la inscripción no concuerdan con la realidad jurídica o que existe un poseedor de mejor condición, a tenor del artículo 435 del mismo Cuerpo legal.

La posesión inscrita producirá iguales efectos que el dominio en favor del poseedor.

Artículo 399. Las inscripciones de posesión verificadas con anterioridad a la promulgación de la presente ley y las que en lo sucesivo se hagan se convertirán en inscripciones de dominio en cualquiera de los casos siguientes:

1.º Cuando así lo ordenara la sentencia judicial dictada en el juicio correspondiente.

2.º Cuando recaiga la resolución firme en el expediente de dominio, conforme al artículo 400 de esta ley; y

3.º Cuando hayan transcurrido diez años desde la fecha de la inscripción, siempre que en el Registro no aparezca asiento alguno posterior de información o certificación posesoria o demanda que la afecte o contradiga.

Artículo 400. El propietario que careciere de título escrito de dominio podrá inscribir dicho dominio justificando su adquisición con las formalidades siguientes:

1.ª Presentará un escrito al Juez de primera instancia del partido en que radiquen los bienes, o al de en que esté la parte principal si fuere una finca enclavada en varios partidos, refiriendo el modo como los haya adquirido y las pruebas legales que de esta adquisición pueda ofrecer, y pidiendo que, con citación de aquél de quien procedan dichos bienes o de su causahabiente y del Ministerio fiscal, se le admitan las referidas pruebas y se le declare su derecho.

2.ª El Juzgado dará traslado de este escrito al Ministerio fiscal, citará a aquél de quien procedan los bienes o su causahabiente, si fuere conocido, y a los que tengan en ellos cualquier derecho real; admitirá todas las pruebas pertinentes que se ofrezcan por el actor, por los interesados citados o por el Ministerio fiscal, en el término de ciento ochenta días, y convocará a las personas ignoradas a quienes pueda perjudicar la inscripción solicitada, por medio de edictos que se fijarán en parajes públicos y se insertarán tres veces en el *Boletín Oficial*, a fin de que comparezcan si quisieren alegar su derecho.

3.ª Transcurrido dicho plazo oír al Juzgado por

escrito, sobre las reclamaciones y pruebas que se hubieren presentado, al Ministerio fiscal y a los demás que hayan concurrido al juicio, y en vista de lo que alegaren y calificando dichas pruebas por la crítica racional, declarará justificado o no el dominio de los bienes de que se trate.

4.^a El Ministerio fiscal o cualquiera de los interesados podrá apelar de esta providencia, y si lo hiciere, se substanciará el recurso por los trámites establecidos para los incidentes en la ley de Enjuiciamiento civil.

5.^a Consentida o confirmada dicha providencia, será en su caso título bastante para la inscripción del dominio.

6.^a Cuando el valor del inmueble no excediere de 750 pesetas, será verbal la audiencia que, según la regla 3.^a, debe prestarse por escrito al Ministerio fiscal y a los interesados, y la apelación, en su caso, seguirá los trámites establecidos para estos recursos en los juicios de menor cuantía.

Las informaciones tramitadas con arreglo a este artículo serán inscribibles, aunque en el Registro apareciesen inscripciones contradictorias, siempre que éstas contasen más de veinte años de antigüedad y el titular respectivo hubiera sido citado en debida forma y no hubiera comparecido a formular oposición.

Artículo 2.^o La reforma sancionada en este Decreto-ley empezará a regir desde el día de su publicación en la *Gaceta de Madrid*, quedando derogadas todas las disposiciones que lo contradigan.

Dado en Palacio, a trece de junio de mil novecientos veintisiete.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, *Galo Ponte Escartín*.

(*Gaceta* 14 junio 1927.)

Ministerio de Instrucción Pública y B. A.

EXPOSICION

La frecuencia lamentable con que se han repetido actitudes tumultuarias e incorrectas en el público que presencia las votaciones de los Tribunales encargados de juzgar las oposiciones a Cátedras, con grave daño de la disciplina, del decoro universitario y de la independencia de los Jueces, exige medidas que eviten para siempre con la necesaria eficacia tales manifestaciones con que grupos apasionados pretenden imponer su parcial opinión sobre el juicio sereno de personas competentes.

Basta para lograrlo modificar el Reglamento de oposiciones a Cátedras de 1910, que en su artículo 34 exige que la votación se haga públicamente, pues la garantía de que tenga cada Juez el valor de sus convicciones se obtiene igualmente haciendo constar en el acta con todo detalle el voto emitido por cada Vocal en la única o varias votaciones que, según los casos, hayan de efectuarse, y publicando tal resultado a la puerta del local luego que la sesión termine. Con este procedimiento se evita a los Jueces, tanto la intimidación que seguramente implica la presencia de un público hostil como las injurias y vejaciones en el ejercicio de la alta misión que les está encomendada, sin sustraerse al público comentario ni a la sanción de la opinión pública la actuación de cada Juez al emitir su voto.

Por estas razones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el ho-

nor de someter a la firma de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 13 de junio de 1927 — Señor: A los R. P. de V. M., Eduardo Callejo de la Cuesta.

REAL DECRETO

Núm. 1.048.

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.^o Se modifica el artículo 34 del Reglamento de oposiciones a Cátedras y Auxiliares, aprobado por Real decreto de 8 de abril de 1910, en los siguientes términos:

“Artículo 34. Celebrada la sesión a que se refiere el artículo 32, y previa la comunicación de juicios entre los Vocales para la mejor ilustración y mayor acierto, el Tribunal procederá en votación nominal a la designación de los opositores a quienes por orden numérico han de ser adjudicadas las plazas vacantes; entendiéndose que, para formular propuesta, es necesario un minimum de tres votos conformes, cualquiera que sea el número de votos a que haya quedado reducido el Tribunal.

Si ninguno de los opositores obtuviera dicha mayoría, se procederá a segunda y tercera votación entre los que hayan alcanzado más votos, y si tampoco en ésta lo lograra ninguno, se declarará no haber lugar a la provisión de la Cátedra o Cátedras, y el Gobierno volverá a anunciar su provisión en el turno que reglamentariamente corresponda.

Terminada esta sesión, se publicará lo acordado, fijando a la puerta del local en que hubiera tenido lugar un certificado expedido y suscrito por el Secretario del Tribunal con el visto bueno del Presidente, en el que conste sucintamente el resultado de la votación o votaciones efectuadas, con expresión del voto emitido en cada una de ellas por cada uno de los Jueces.

Artículo 2.^o Este Decreto empezará a regir desde su inserción en la *Gaceta de Madrid*.

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

Dado en Palacio a trece de junio de mil novecientos veintisiete. — ALFONSO. — El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, *Eduardo Callejo de la Cuesta*.

(*Gaceta* 14 junio 1927.)

Presidencia del Consejo de Ministros

REALES ORDENES

Núm. 603.

Ilmo. Sr.: Vista la petición formulada a ese Consejo por el Fomento del Civismo, de Palma de Mallorca, solicitando se amplíe la exención de presentar traducción de la factura original consignada en la Real orden de 22 de abril de 1925 de que gozan las redactadas en los idiomas español, inglés, francés e italiano, con el idioma portugués, y considerando atendibles las razones formuladas en la misma, muy especialmente su condición de lengua ibérica,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que la dispensa de traducción consignada en el párrafo tercero de la Real orden de 22 de abril

de 1925, se considera ampliada a las facturas redactadas en idioma portugués.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.—Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 10 de junio de 1927. Primo de Rivera.

Señor Vicepresidente, Director general del Consejo de la Economía Nacional.

(“Gaceta” 12 junio 1927).

Núm. 604.

Excmo. Sr.: El Real decreto-ley de 23 de abril último declara, en su artículo 2.º y con la salvedad consignada en el 6.º, que se regirán por los títulos II y III del Estatuto de las Clases pasivas del Estado de 22 de octubre de 1926, los derechos pasivos de los Maestros nacionales de Primera enseñanza que estando comprendidos en el artículo 1.º de aquel Real decreto-ley, hayan ingresado en el servicio a partir de 1.º de enero de 1920 o ingresen en lo sucesivo, lo cual implica la clasificación de tales derechos en mínimos y máximos y la atribución de los primeros a todos los aludidos Maestros, sin distinción y tan sólo la de los segundos a los que hagan, en tiempo y forma, la manifestación de optar por ellos, unida al compromiso de abonar una cuota suplementaria del 5 por 100 de su sueldo íntegro, declaración que, según el repetido Real decreto, habrán de hacer antes de 1.º de julio próximo los Maestros que en la actualidad disfruten algún sueldo o haber y al posesionarse del primer destino que en adelante se les conceda, todos los demás.

Y con el fin de determinar las normas a que habrán de ajustarse las declaraciones de los Maestros que deseen adquirir para sí y transmitir a sus familias los derechos pasivos máximos concedidos en el título II del repetido Estatuto y a semejanza de lo establecido para los empleados civiles y militares en general, por la Real orden de 11 de diciembre de 1926, expedida también por esta Presidencia.

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Comisión nombrada para la redacción del Reglamento para la aplicación del Estatuto de las Clases pasivas del Estado, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Los Maestros nacionales de primera enseñanza, cualquiera que sea su situación, ingresados, según lo prevenido en el artículo 4.º del Estatuto de las Clases pasivas del Estado de 22 de octubre de 1926, en el servicio de éste, como tales Maestros, a partir de 1.º de enero de 1920, sin haber desempeñado destino distinto, abonable a efectos pasivos, antes de 1.º de enero de 1919, que deseen adquirir los derechos pasivos máximos establecidos en el capítulo V del título II del citado Estatuto, deberán solicitarlo antes de 1.º de julio próximo, a tenor de los artículos 2.º, párrafo último y 6.º del Decreto-ley de 23 de abril del año actual, por instancia dirigida a los Jefes de las Secciones administrativas de Primera enseñanza de la provincia en que se presten o hayan prestado últimamente sus servicios, comprometiéndose a abonar la cuota mensual suplementaria del 5 por 100 sobre el sueldo íntegro que se les acredite en nómina, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41 y 42 del mismo Estatuto.

Los referidos Jefes ordenarán a la Autoridad o

funcionario a quien actualmente corresponda autorizar la toma de posesión de los Maestros, que la declaración de querer adquirir los derechos pasivos máximos, con el compromiso consiguiente se haga constar en el título administrativo de destino que el interesado se halle desempeñando, en su caso, en el del último que haya desempeñado, por diligencia suscrita por dicha Autoridad o funcionario.

Los Jefes de las Secciones administrativas de Primera enseñanza comunicarán seguidamente a los respectivos Habilitados del personal las órdenes oportunas a fin de que descuenten el importe de las cuotas suplementarias de los sueldos correspondientes a partir de 1.º de julio próximo.

2.º Los Maestros nacionales de primera enseñanza que ingresen al servicio del Estado a partir de 1.º de julio de 1927 y deseen adquirir los derechos pasivos máximos establecidos en el capítulo V del título II del Estatuto de las Clases pasivas del Estado, lo manifestarán así por instancia dirigida a los Jefes de las Secciones administrativas de Primera enseñanza, comprometiéndose a abonar la cuota mensual suplementaria del 5 por 100 sobre su sueldo íntegro, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 del citado Estatuto; y estos Jefes ordenarán a la Autoridad o funcionario encargado de darles posesión que hagan constar dicha manifestación en la correspondiente diligencia de posesión, así como también comunicarán al respectivo Habilitado del personal la orden oportuna, a fin de que proceda a descontar el importe de la cuota suplementaria de los sueldos correspondientes a partir del primero que se abone al interesado.

3.º La instancia optando por los derechos pasivos máximos se archivará en el expediente personal de cada interesado que se custodie en respectiva Sección administrativa de Primera enseñanza.

4.º Los Maestros nacionales de Primera enseñanza que se encuentren excedentes o en otra situación análoga, sin percibir sueldo o haber del Estado, y deseen adquirir los derechos pasivos máximos, deberán hacer esta manifestación, ajustándose a lo dispuesto en el número 2.º, al regresar en el servicio y en el momento de posesionarse del servicio para que fueron nombrados, al fin de que en el primer sueldo que devenguen ellos practique el correspondiente descuento.

5.º En los casos en que a algún Maestro se ofrezcan fundadas dudas sobre si, en aplicación del artículo 4.º del Estatuto de las Clases pasivas del Estado y de lo dispuesto en el Real Decreto-ley de 23 de abril último, se le debe estimar ingresado en el servicio de este antes de 1.º de enero de 1920 o a partir de esta fecha, sobre su obligación de hacer, en el plazo señalado en el número 1.º, la manifestación consignada en el mismo, podrá solicitar la correspondiente declaración, que habrá de hacerse por la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas por el informe de las Secciones administrativas de Primera enseñanza, cuando así se estime conveniente. Los interesados podrán utilizar contra tales declaraciones los recursos procedentes, según las reglas procesales vigentes.

El plazo señalado en el número 1.º se entenderá, en tal caso, ampliado hasta diez días después del en que sea firme la resolución que en definitiva se dicte.

Cuando en ésta se determine que el Maest

se halla comprendido en el título II del Estatuto y opte aquél, en el plazo dicho, por los derechos pasivos máximos, el abono de la cuota suplementaria se retrotraerá, en su caso, a 1.º de julio de 1927, descontándose, a partir del primer sueldo, además del 5 por 100 mensual correspondiente, un 1 por 100 más hasta que queden satisfechos los atrasados.

6.º La Dirección general de la Deuda y Clases pasivas podrá rehabilitar en casos determinados el plazo establecido en el número 1.º, siempre que así se solicite con anterioridad a 1.º de Septiembre de 1927 y se justifique a satisfacción del citado organismo, que apreciará libremente la prueba que se ofrezca, la concurrencia de circunstancias especiales que hayan hecho imposible que por el interesado se optara en tiempo y forma por los derechos pasivos máximos.

El abono de atrasos se acomodará a lo dispuesto en el párrafo último del número anterior.

7.º Por el Ministerio de Hacienda se dictarán la mayor brevedad las reglas a las que habrán de atenerse los Habilitados para la práctica, ingreso y justificación de los descuentos correspondientes a las cuotas de que se trata.

8.º Por las Secciones administrativas de Primera enseñanza se dará con toda urgencia la mayor publicidad posible a esta Real orden, a fin de que sus disposiciones lleguen cuanto antes a conocimiento de todos los Maestros interesados. De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos que procedan. Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 11 de junio de 1927.—Primo de Rivera.

Señores Ministros de Hacienda y de Instrucción pública y Bellas Artes.

(“Gaceta” 12 junio 1927).

SECCIÓN QUINTA

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

Comité Oficial del Libro.

De conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 23 de julio de 1925, se hace público en este periódico oficial que la Delegación del Comité Oficial del Libro ha fijado como precios tipos, obtenidos con arreglo al artículo 31 y siguientes del citado Real decreto para los papeles que se administran durante el mes de junio actual, los que a continuación se expresan:

SERIE A.

I. O. ahuesado liso, 95 por 129, de 40 kilogramos, 95,45 pesetas los 100 kilos.

Idem id. 76 por 100, de 24 kilogramos 95,49 ídem los 100 ídem.

Idem vergé, 76 por 100, de 24 kilogramos, 98,49 ídem los 100 ídem.

A. ídem liso, 67 por 100, de 20 kilogramos, 100,65 ídem los 100 ídem.

A. blanco liso, 84 por 114, de 33,50 kilogramos, 100,65 ídem los 100 ídem.

SERIE B.

Ciceros corriente liso, 70 por 93, de 25 kilogramos, 108,38 pesetas los 100 kilos.

Idem id. 76 por 100, de 30 kilogramos, 108,38 ídem los 100 ídem.

Idem id. vergé 76 por 100, de 30 kilogramos, 131,66 ídem los 100 ídem.

SERIE C.

Ciceros extra, 67 por 100, de 40 kilogramos, 160,21 pesetas los 100 kilos.

Pluma extra, liso, 76 por 100, de 26 kilogramos, 160,58 ídem los 100 ídem.

Idem id. vergé, 76 por 100, de 28 kilogramos, 162,34 ídem los 100 ídem.

Litos corriente, 65 por 120, de 28 kilogramos, 138,23 ídem los 100 ídem.

Idem superior, 65 por 100, de 28 kilogramos, 165,56 ídem los 100 ídem.

Biblia (Indian), 50 por 70, de 5 kilogramos, 528,54 ídem los 100 ídem.

SERIE D.

Estucado corriente, 80 por 120, de 50 kilogramos, 202,08 pesetas los 100 kilos.

Idem superior, 80 por 120, de 50 kilogramos, 222,83 ídem los 100 ídem.

Estos precios se entenderán con el papel puesto en estación de Madrid o Barcelona y sobre ellos habrán de hacerse las bonificaciones que establece el Real decreto de 23 de julio de 1925.

Madrid, 7 de junio de 1927.—El Director general de Comercio, Industria y Seguros, Presidente, por delegación del Comité, C. de Madariaga.

(“Gaceta” 12 junio 1927).

Núm. 4.272.

Ayuntamiento de la S. M. e Inmortal Ciudad de Zaragoza

En cumplimiento de lo acordado por la Comisión municipal permanente en sesión celebrada el día catorce de los corrientes, a las doce horas del día treinta del presente mes se celebrará en el Salón de Sesiones de la Casa Consistorial el sorteo de amortización de cincuenta y seis obligaciones de quinientas pesetas nominales cada una, emisión del primero de octubre mil novecientos ocho, para atender al pago de las obras necesarias de abastecimiento de aguas de la ciudad.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Zaragoza, diez y siete de junio de mil novecientos veintisiete.—M. Allué Salvador.

* * *

Acordado por la Comisión municipal permanente se proceda al sorteo ordinario de amortización de títulos de la emisión para pago de créditos reconocidos efectuada en el año mil novecientos veintidós, por el presente anuncio se advierte que dicho acto tendrá lugar el día treinta de los corrientes, a las doce horas, en el Salón de Sesiones de la Casa Consistorial, bajo la presidencia de esta Alcaldía o persona en quien delegue, efectuándose por sorteo la amortización de setenta y nueve títulos de quinientas pesetas nominales y dos de cien de los emitidos en abril de mil novecientos veintidós.

Lo que se anuncia al público para general conocimiento.

Zaragoza, diez y siete de junio de mil novecientos veintisiete.—M. Allué Salvador.

Por acuerdo de la Comisión municipal permanente, en el día treinta de los corrientes, se procederá al sorteo ordinario de amortización de bonos emitidos para el pago de créditos reconocidos a la Fábrica del Gas, efectuándose, a las doce horas, en el Salón de Sesiones de la Casa Consistorial, y amortizándose por sorteo diez y nueve títulos de quinientas pesetas nominales cada uno.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Zaragoza, diez y siete de junio de mil novecientos veintisiete.—M. Allué Salvador.

Núm. 4.271.

Acordado por la Comisión municipal permanente la instalación de quioscos dedicados a la venta de refrescos, helados, etc., etc. en la plaza de Castelar, en las proximidades del quiosco de la Música, actualmente establecido, se abre concurso por el plazo que terminará el próximo día dos de julio, a las trece horas, a fin de que cuantos puedan resultar interesados formulen por escrito sus proposiciones, extendidas en papel de clase 8.^a, reintegradas con un timbre municipal de 0'50 pesetas, presentándolas dentro del expresado plazo en el Negociado de Hacienda de la secretaría municipal, en cuyo Negociado podrán examinar los pliegos de condiciones que han de regir en este concurso.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos.

Zaragoza, diez y siete de junio de mil novecientos veintisiete.—El Alcalde, M. Allué Salvador

Núm. 4.278.

ADMINISTRACIÓN PRINCIPAL DE CORREOS DE ZARAGOZA

Anuncio.

Debiendo procederse a la celebración de subasta para contratar el servicio del transporte de la correspondencia pública en automóvil entre las oficinas del ramo de Calatayud y Torrelapaja, sirviendo a Torralba de Ribota, Aniñón (pueblo), Cervera de la Cañada, Villarroya de la Sierra, Clarés y Malanquilla (43 Km.) en un tiempo máximo para su recorrido de dos horas y diez minutos, bajo el tipo máximo de seis mil pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto al público en esta Administración principal y estafetas de Calatayud y Villarroya de la Sierra, con arreglo a lo preceptuado en el párrafo segundo del artículo primero del Real decreto de veintinueve de marzo de mil novecientos siete y la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de primero de julio de mil novecientos once; se advierte al público que se admitirán proposiciones, extendidas en papel de sexta clase, que se presenten en esta Administración y estafetas de Calatayud y Villarroya, previo el cumpli-

miento de lo preceptuado en la Real orden del Ministerio de Hacienda de siete de octubre de mil novecientos cuatro, hasta las diez y siete horas del día quince de julio próximo inclusive, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en esta Administración principal de Correos ante el señor Jefe de la misma el día veinte del referido mes de julio, a las once horas.

Zaragoza, diez y nueve de junio de mil novecientos veintisiete.—El Administrador principal, Vicente Marín.

Modelo de proposición:

D. F. de T., natural de, vecino de, obliga a desempeñar la conducción del correo diario en automóvil de la oficina de Calatayud a la de Torrelapaja, y viceversa, sirviendo a Torralba de Ribota, Aniñón (pueblo), Cervera de la Sierra, Clarés y Malanquilla, por el precio de pesetas anuales, con arreglo a las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno. Y para seguridad de esta proposición, acompaño a ella, y por separado, la carta de pago que acredita haber depositado en la fianza de mil doscientas pesetas.

(Fecha y firma).

Núm. 4.259.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA

Anuncio.

Se hallan vacantes en esta Facultad de Medicina dos Auxiliares temporales, correspondientes a Anatomía Descriptiva y Embriología, a Obstetricia y Ginecología con su clínica, cubiertas cada una de ellas con la gratificación anual de 2.000 pesetas, y que se proveerán con arreglo a lo dispuesto en el R. D. de 9 de enero de 1919 y R. O. de 24 de enero último.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la secretaría de la Facultad, acompañadas de cuantos documentos y datos estimen necesarios para la mejor apreciación de su capacidad científica, en el improrrogable plazo de veinte días a contar desde la inserción de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Zaragoza, 1 de junio de 1927. — El vicesecretario, Dr. Francisco Oliver. — V.º B.º — El secretario accidental, M. B. Berbiela.

SECCIÓN SEXTA

Belchite.

N.º 42

Aprobado por el Ayuntamiento pleno de la villa, en sesión del día quince del actual, un pliego de condiciones formado con arreglo a las instrucciones de dos de julio de mil novecientos veinticuatro y demás disposiciones legales, para el arriendo en subasta pública, a arbitrio establecido sobre el uso obligatorio, pesas y medidas legales de este municipio, hallará expuesto al público, por término de cinco días, al objeto de oír las reclamaciones.

que contra el mismo se presenten; debiendo advertir, que de no presentarse ninguna en el expresado plazo, la subasta tendrá lugar en esta Casa Consistorial, el día veintiocho del actual, a la hora de las once, bajo la presidencia del señor Alcalde o Concejal en quien delegue, por el tipo en alza de diez y seis mil pesetas, siendo el tiempo de su duración desde el primero de julio próximo a treinta y uno de diciembre de mil novecientos veintiocho.

De no haber postor en la primera, se celebrará otra segunda, bajo las mismas condiciones que la primera y con la rebaja del veinticinco por cien.

Belchite, a 17 de junio de 1927. —El Alcalde, Antonio Royo.

El Burgo de Ebro. N.º 4.258.

Por acuerdo de este Ayuntamiento pleno se arrendarán en pública subasta los pastos y caza de los montes de este Municipio Mejana de las Cañas y la Pinada; tendrá lugar la subasta en la Casa Consistorial, bajo mi presidencia, a las once horas del primer día hábil siguiente después de transcurridos veinte de la fecha del BOLETÍN OFICIAL en el que aparezca inserto este anuncio; el tipo de subasta por cada concepto y monte es el siguiente: monte Mejana de las Cañas, para los pastos, ochocientas pesetas; caza, cincuenta pesetas. Monte de la Pinada, pastos, quinientas pesetas; caza, sesenta pesetas.

La presentación de pliegos, a razón de uno por cada concepto y monte, se efectuará durante quince minutos, a partir de la hora indicada anteriormente, con arreglo al modelo que se inserta al final de este edicto y reintegrados con la póliza correspondiente.

Con el pliego presentará el proponente la cédula personal y el 5 por 100 del tipo de sus pastos; la fianza definitiva será para los pastos de la Mejana de las Cañas cien pesetas, y para los pastos de la Pinada cincuenta pesetas.

El pago del remate se efectuará al tiempo de notificarse la adjudicación definitiva.

Para la subasta y duración del arriendo recibirán los pliegos de condiciones formulados al efecto, los cuales pueden ser examinados en la Alcaldía, sin derecho a reclamación por haber expirado el plazo para ello.

Lo que se hace público para general conocimiento.

El Burgo de Ebro, diez y ocho de junio de mil novecientos veintisiete. —El Alcalde, Agustín Anadón.

Modelo de proposición.

D. vecino de, ofrece y se compromete a pagar pesetas (en letra) por (los pastos o caza) del monte (nombre del monte que sea) aceptando los pliegos de condiciones.

(Fecha y firma del proponente).

Monegrillo. N.º 4.288.

Para su provisión, mediante concurso, se anuncia por sexta vez la vacante de Farma-

céutico titular de este partido, compuesto de los pueblos de Farlete y Monegrillo, con la dotación anual de 324'85 pesetas por la prestación de servicios sanitarios y residencia, más el importe de los medicamentos facilitados a las familias pobres, que se hallan incluídas en las listas de beneficencia; cuyo importe será satisfecho con arreglo a la tarifa aprobada por Real orden de 31 de julio de 1923.

El agraciado podrá contratar libremente sus servicios con las familias pudientes, por el precio que convengan ambas localidades.

Los aspirantes dirigirán sus instancias a esta Alcaldía, en el término de treinta días, contados desde que aparezca este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Monegrillo, 16 de junio de 1927. —El Alcalde, Pedro Cepero.

Nuévalos. N.º 4.219.

En la Casa Consistorial de esta villa se arrendará en pública subasta el servicio de pesas y medidas el día veintiséis del corriente mes, a las diez y seis horas, y el impuesto de macelo y sobre las carnes, que se sacrifiquen para la venta pública el día veintinueve de diciembre, a las ocho horas, con arreglo a los pliegos de condiciones formados para el segundo semestre del corriente año.

En caso de no haber postores en la primera subasta, se celebrará otra el tercer día siguiente, a las mismas horas.

Nuévalos, a 17 de junio de 1927. —El Alcalde, Benjamín Peire.

Plasencia de Jalón. N.º 4.282.

Durante las días 27, de tres a ocho de la tarde, y 28, de ocho a las trece de la mañana, se recaudará en la Sala de la villa el segundo trimestre del repartimiento general del año actual, en período voluntario.

Plasencia de Jalón, a 17 de junio de 1927. El Alcalde, Angel Casabona.

Remolinos. N.º 4.277.

En vista del estado ruinoso en que se halla la casa que este Ayuntamiento posee en la plaza de la Constitución, número uno, y que anteriormente estaba dedicada para Casa Consistorial, por el pleno de dicho Ayuntamiento, en sesión extraordinaria del día 15 del actual, por unanimidad, se acordó proceder a su derribo para evitar las desgracias que podían ocurrir si llegara al derrumbamiento por sí, puesto que es el punto más concurrido y de mayor tránsito.

Lo que se pone en conocimiento de cuantos se crean interesados o perjudicados para que puedan reclamar en el plazo de ocho días, desde su inserción en el B. O.

Remolinos, 18 de junio de 1927. — El Alcalde, Domingo Navarro.

SECCIÓN SÉPTIMA

Administración de Justicia

Requisitorias.

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 513 y 838 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 66 del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento de Marina Militar.

Núm. 4.263.

CAÑIZARES VICENTE, Francisco; de 34 años, de estado casado, de oficio viajante, hijo de Francisco y de Emerenciana, natural de Teruel, y cuyo actual paradero se ignora; comparecerá, dentro del término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza, al objeto de constituirle en prisión y llevar a cabo las demás diligencias acordadas en causa que se le sigue por estafa con el número 110 de 1927.

Núm. 4.262.

LÓPEZ MARTÍNEZ, Juan; de 29 años, de estado casado, de oficio jornalero, hijo de José y de María, natural de Campo Criptana, y cuyo actual paradero se ignora; comparecerá, dentro del término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza, al objeto de constituirle en prisión y llevar a cabo las demás diligencias acordadas en causa que se le sigue por sustracción, con el número 118 de 1927.

Núm. 4.267.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

La Almunia de Doña Godina.

D. Vicente Pérez Gómez, Juez de instrucción de este partido;

Hago saber: Que para pago de responsabilidades pecuniarias impuestas en causa contra Felipe Calvo Royo, sobre tenencia ilegal de arma de fuego, se sacan a la venta en pública subasta, por tercera vez y sin sujeción a tipo, los bienes que se describen a continuación; cuya subasta tendrá lugar en este Juzgado el día once de julio próximo, a las once horas; previniéndose que no hay títulos de propiedad de los inmuebles que se subastan, y el proveerse de ellos será de cuenta del comprador; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del precio por que se sacan a la venta, y que para tomar parte en la subasta habrá que depositar en la mesa del Juzgado el

diez por ciento del referido precio y exhibir la cédula personal.

Bienes que se subastan.

Una viña, en la partida de Retirgüelo, de cabida un cahiz y cuatro hanegas de tierra, sita en término municipal de Riela; lindante al norte con otra de Miguel Aparicio, sur Crescencio Oria, este con camino y oeste con monte común tasada en dos mil pesetas.

Dado en la Almunia, a quince de junio de mil novecientos veintisiete.—Vicente Pérez.—P. Candela Polo.

Núm. 4.268.

La Almunia de Doña Godina.

D. Vicente Pérez Gómez, Juez de instrucción de este partido;

Hago saber: Que para pago de responsabilidades pecuniarias impuestas en causa contra Antonio Sancho Bueno, sobre estafa, se sacan a la venta en pública subasta, por tercera vez y sin sujeción a tipo, los bienes que se describen a continuación; cuya subasta tendrá lugar en este Juzgado el día once de julio próximo a las once horas; previniéndose que no hay títulos de propiedad de los inmuebles que se subastan, y el proveerse de ellos será de cuenta del comprador; que no se admitirán posturas que cubran las dos terceras partes del precio por que se sacan a la venta, y que para tomar parte en la subasta habrá que depositar en la mesa del Juzgado el diez por ciento del referido precio y exhibir la cédula personal.

Bienes que se subastan.

Un campo, seco, sito en término de Pedrola, partida de Baldeminerillo, de cabida ocho hanegas de tierra, equivalentes a cincuenta y siete áreas con veinte centiáreas; linda al norte Patricio Cuenca, sur, este y oeste con monte Blanco; tasado en mil pesetas.

Dado en la La Almunia, a quince de junio de mil novecientos veintisiete.—Vicente Pérez.—P. Candela y Polo.

PARTE NO OFICIAL

Zaragoza Industrial, S. A.

Se convoca a los señores accionistas a Junta general ordinaria, que se celebrará el día treinta de los corrientes, a las cuatro de la tarde, en el domicilio social de la misma, Vía Pignatelli número once.

Para asistir a la Junta es precisa la presentación de las acciones en la forma indicada en los Estatutos.

Zaragoza, quince de junio de mil novecientos veintisiete.—El Secretario, Manuel Braza Urizar.

IMPRENTA DEL HOSPICIO